República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0340/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0249, relativo a: 1) recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Miguel Ángel Velásquez Matos, Carmen Natasha Velásquez Matos y Francisco Vladimir Velásquez Matos, y 2) recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por las señoras Ana María Velázquez Matos y Ninoska Velázquez Matos; ambos recursos incoados en contra la Sentencia de amparo núm. 01568/13, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés,

Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia de amparo núm. 01568/13, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), otorgó el amparo incoado por las señoras Ana María Velázquez Matos y Ninoska Velázquez Matos, contra los señores Miguel Ángel Velázquez Matos, Carmen Natasha Velázquez Matos y Francisco Vladimir Velázquez Matos.

Dicha decisión fue notificada a Miguel Ángel Velázquez Matos, Carmen Natasha Velázquez Matos, Francisco Vladimir Velázquez Matos y al Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), mediante Acto núm. 445-2013, instrumentado por el ministerial Robinson D. Silverio Pérez, alguacil ordinario de la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).

No existe constancia en el expediente de que la referida sentencia núm. 01568/13, haya sido notificada a las señoras Ana María Velázquez Matos y Ninoska Velázquez Matos.

2. Presentación de los recursos de revisión de amparo

El caso de la especie presenta la particularidad de que sobre la Sentencia núm. 01568/13, fueron incoados sendos recursos de revisión constitucional de amparo, que fueron asignados en un solo expediente. Es decir, que ambas partes que intervinieron en la acción de amparo, ante el Tribunal *a-quo*, decidieron por separado impugnar dicha decisión ante este tribunal constitucional, por lo que este colegiado dará respuesta a las pretensiones de cada uno de los recurrentes, aunque ambos recursos serán decididos conjuntamente.

Los señores Miguel Ángel Velázquez Matos, Carmen Natasha Velázquez Matos y Francisco Vladimir Velázquez Matos, interpusieron recurso de revisión contra la indicada sentencia núm. 01568/13, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013). Dicho recurso persigue que la sentencia sea anulada, y en cuestión, se ordene "la instrucción de nuevo de la acción de amparo, donde se escuchen a las partes en Litis".

El indicado recurso de revisión constitucional de amparo fue notificado a requerimiento del secretario de este tribunal constitucional, a la señora Ana María Velázquez Matos mediante Acto núm. 355-2014, instrumentado por el ministerial Ramiro Monegro M., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, el veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014), y a la señora Ninoska Velázquez Matos, mediante Comunicación núm. SGTC-1689-2015, de la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el doce (12) de mayo de dos mil quince (2015).

A su vez, las señoras Ana María Velázquez Matos y Ninoska Velázquez Matos, interpusieron su recurso de revisión de sentencia de amparo contra la Sentencia núm.

01568/13, mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013).

Dicho recurso de revisión fue notificado a los señores Miguel Ángel Velázquez Matos, Carmen Natasha Velázquez Matos y Francisco Vladimir Velázquez Matos, mediante Acto núm. 1121/2013, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013), y los mismos no depositaron escrito de defensa en el plazo de ley.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La sentencia recurrida otorgó el amparo solicitado por Ana María Velázquez Matos y Ninoska Velázquez Matos, fijando una regulación de visitas para que las mismas pudieran compartir libre y sin obstáculos con su madre, fundamentando su decisión el tribunal apoderado, básicamente en los motivos siguientes:

> *Que este tribunal ha podido verificar, en virtud de los hechos fijados, la vulneración por la parte accionante de los derechos fundamentales de los accionantes correspondientes a la dignidad humana, derecho a la integridad personal, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho de la familia y derecho a la protección de las personas de la tercera edad; consagrados en los artículos 38, 42, 43, 55 y 57 de nuestra Constitución, respectivamente. Todo lo anterior a partir del análisis que este tribunal ha realizado sobre el contenido esencial de los derechos precitados.*
>
> *Que evitar el acceso de un hijo o hija para ver a su madre, sin motivo legal o moral razonablemente justificado, constituye en sí mismo un acto violatorio a la integridad psíquica de los accionantes cuya desesperación,*

intriga, desasosiego, tribulación, zozobra, preocupación y malestar sobre el estado de su progenitora, representa un acto arbitrario que amerita ser amparado judicialmente.

Que prestar atención a una madre envejeciente, cuidarla y compartir con ella se enmarca dentro de la autorrealización personal de un proyecto de vida digno que se inspira en el valor supremo constitucional de la solidaridad y en la aspiración natural de todo ser humano a ser feliz: motivo por el cual este tribunal debe amparar a los accionantes y proteger el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los mismos por ser coherente, dentro de un marco de libertad individual, con la justicia social descrita en el artículo 8 de la Constitución.

Que los problemas fácticos de incomprensión entre hermanos no puede ser óbice para la restricción unilateral de derechos que permitan el pleno desarrollo de la institución de la familia y más aún cuando dichos problemas motivan una actuación arbitraria de prohibir el acceso de los accionantes a favor de su madre que se encuentra en condiciones deterioradas de salud física y mental; siendo dicha actuación promotora de la disociación de la familia y consecuentemente lesiona el derecho de los accionantes.

Que la familia, la sociedad y el estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria a la luz del artículo 57 de la Carta Magna; y ante cualquier persona que impida dicha asistencia o protección, como ocurre en el caso de los accionados al no permitir fácticamente el acceso de los accionantes al lugar donde está su madre envejeciente, el estado está en el deber de tutelar el derecho de estos últimos."

A) En cuanto al recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Miguel Ángel Velásquez Matos, Carmen Natasha Velásquez Matos y Francisco Vladimir Velásquez Matos

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes, señores Miguel Ángel Velásquez Matos, Carmen Natasha Velásquez Matos y Francisco Vladimir Velásquez Matos, pretenden que sea anulada la sentencia impugnada, y que se ordene la instrucción de nuevo de la acción de amparo, donde se escuchen a las partes en litis, y justifican sus pretensiones alegando, esencialmente, lo siguiente:

> *UNICO MOTIVO: no ponderación de los documentos, y no ponderación que la señora María Trinidad Matos Méndez es una persona adulta, que puede elegir quien la visite o no;*
>
> *Que el Magistrado Juez no ponderó ninguno de los documentos que se encontraban en el expediente, ni las circunstancias que ocasionaron las desavenencias entre las señoras María Trinidad Matos Méndez y sus hijas Ana María Velásquez Matos Y Ninoska Velásquez Matos.*
>
> *Que la señora María Trinidad Velásquez Matos, es una persona adulta que puede elegir quien la visite o no, razón por la cual no se han conculcados Derechos fundamentales algunos a las recurridas.*
>
> *Que tampoco el tribunal a quo tomó en cuenta que hay una orden de alejamiento en contra de Ana María Velásquez Matos a favor de Natasha Velásquez Matos, por lo que esa sentencia sería inejecutable.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Las recurridas, Ana María Velázquez Matos y Ninoska Velázquez Matos, depositaron ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), un escrito de respuesta a la notificación del recurso de revisión incoado por Miguel Ángel Velázquez Matos, Carmen Natasha Velázquez Matos y Francisco Vladimir Velázquez Matos, solicitando que el mismo sea declarado irregular y, por tanto, sea rechazado, manteniendo la sentencia recurrida, y basa sus pretensiones, esencialmente, en lo siguiente:

a. *A que en fecha trece (13) de mayo del dos mil quince (15), fue recibida en nuestra oficina profesional, una comunicación No. SGTC-1689-2015, de fecha doce (12) de mayo del dos mil quince (2015), contentiva de la notificación del recurso de revisión constitucional, respecto al expediente TC-05-2013-0249, el cual no debió haber sido enviado por los motivos que exponemos a continuación:*

b. *El recurso es de REVISION contra una sentencia de amparo, no jurisdiccional, conforme el articulo 98 y siguientes de la Ley 137-11 y sus modificaciones, el plazo para el escrito de defensa es de cinco (5) días y no treinta (30) como expresa la notificación.*

c. *A que la sentencia fue notificada el día treinta y uno (31) de octubre del dos mil trece (2013) y el recurso fue depositado al sexto día y no al quinto como manda la Ley.*

d. *A que el recurso fue interpuesto el día cinco (5) de noviembre del dos mil trece (2013) y la parte que lo interpuso debió haberlo notificado a más tardar el día once (11) de ese mismo mes, ya que el día anterior fue domingo y se trasladó el plazo hasta el siguiente día laborable.*

e. *A que el Tribunal Constitucional al realizar la notificación, en salvaguarda del derecho de nuestro representado, por la inacción y falta procesal del recurrente, un año y medio después, lo que viene es a prolongar y a perdurar en el tiempo un proceso a todas luces depositado de forma irregular y violatorio a la Ley.*

f. *A que nosotros instrumentamos un recurso de revisión a esa misma decisión, y si cumplimos con la notificación en el plazo oportuno, conforme al Acto dc Notificación No. 1121/2013, de fecha Once (11) de Noviembre del Dos Mil Trece (2013), instrumentado por el ministerial WILSON ROJAS, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia dcl Distrito Nacional, contentivo de la notificación del Recurso de Revisión de Sentencia de Acción de Amparo.*

g. *A que entendemos que el recurso de revisión del expediente TC-05-2013-0249 es irregular por no haber cumplido con los plazos de ley, y debe ser declarado irrecibible o inadmisible por sus faltas. Ya que el hecho de no cumplir con la ley denota una falta de interés de parte del recurrente.*

B) En cuanto al recurso de revisión de amparo interpuesto por las señoras Ana María Velázquez Matos y Ninoska Velázquez Matos

6. Hechos y argumentos jurídicos de las recurrentes en revisión

Las recurrentes, Ana María Velázquez Matos y Ninoska Velázquez Matos, pretenden que su madre, la señora María Trinidad Matos Viuda Velázquez, sea restituida en su residencia ubicada en la Calle Hatuey núm. 55, edificio JSI, apartamento 401, Los Cacicazgos, y que sea modificado el horario de visitas fijado por la sentencia recurrida, para que el mismo sea en horas de la mañana, basando sus pretensiones, esencialmente, en lo siguiente:

Que NATASHA VELÁZQUEZ MATOS, MIGUEL ANGEL VELAZQUEZ MATOS y FRANCISCO VLADIMIR VELAZQUEZ MATOS, están ocultando a la SRA. MARIA TRINIDAD VELAZQUEZ MATOS prohibiéndole la visita de sus hijos y allegados, así como las llamadas telefónicas.

Que como ha quedado establecido en las generales de nuestras representadas las señoras ANA MARIA VELAZQUEZ MATOS y NINOSKA VELAZQUEZ MATOS, la primera reside en Juan Dolio, Provincia San Pedro de Macorís la Segunda en el Sector Costa Verde en la Ciudad de Santo Domingo, a que el horario estipulado les agravia en el sentido que les dificulta el retorno a sus hogares, a una hora prudente y con la claridad del día.

Que la alta ola delincuencial que se vive en nuestro país impide le dificulta el libre tránsito a nuestras representadas, y estas sienten que están poniendo en riesgo sus vidas con el horario de visita otorgado.

Que la Señora SRA. MARIA TRINIDAD MATOS VELAZQUEZ. Debe residir en un lugar propio y familiar a ella por su situación de salud, y el mejor lugar para esto es su apartamento, en el cual todos sus hijos le podrán visitar con libertad, y en el cual le podrá ser atendida por todos ellos en igualdad de condiciones.

Que el impedimento de ver a la señora violenta y agravia derechos fundamentales, y obliga a nuestras representadas a trasladarse a casa de una persona que no les desea ahí, así como sienten aprensión de que en ese lugar puedan ser agredidas, más allá de las palabras como ha sido hasta ahora.

Que esta situación violenta derechos fundamentales de la persona humana que corresponden a las señoras ANA MARIA VELAZQUEZ MATOS y NINOSKA VELAZQUEZ MATOS, como son a) Derecho a la intimidad y al honor personal, b) Derecho a la libertad y seguridad personal, c) Derecho a la igualdad, d) Derecho a la Dignidad humana, e) Derecho de Familia, f) Derecho a la Protección a las Personas de la Tercera Edad, g) Derecho a la Libertad de reunión.

No existe constancia en el expediente de que la parte recurrida, señores Miguel Ángel Velázquez, Carmen Natasha Velázquez Matos, y Francisco Vladimir Velázquez Matos, hayan depositado escrito de defensa, no obstante haberles sido legalmente notificado el señalado recurso, tal y como se ha expresado en el cuerpo de la presente decisión.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes, en el trámite del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1) Copia de la Sentencia núm. 01568/13, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).

2) Acto núm. 445-2013, instrumentado por el ministerial Robinson D. Silverio Pérez, alguacil ordinario de la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), relativo a la notificación de sentencia a los señores Miguel Ángel Velázquez Matos, Carmen Natasha Velázquez Matos, Francisco Vladimir Velázquez Matos y al Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE).

3) Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de amparo, incoado por los señores Miguel Ángel Velázquez Matos, Carmen Natasha Velázquez Matos y Francisco Vladimir Velázquez Matos, depositada en la Secretaría de la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013).

4) Notificación de recurso de revisión de amparo a la señora Ana María Velázquez Matos, mediante Acto núm. 355-2014, instrumentado por el ministerial Ramiro Monegro M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de San Pedro de Macorís, el veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014).

5) Notificación de recurso de revisión de amparo a la señora Ninoska Velázquez Matos, mediante Comunicación núm. SGTC-1689-2015, emitida por la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el doce (12) de mayo de dos mil quince (2015).

6) Escrito de "Respuesta a notificación tardía e improcedente de recurso de revisión", depositado por Ana María Velázquez Matos y Ninoska Velázquez Matos, depositado en la Secretaría General del Tribunal Constitucional dominicano, el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).

7) Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de amparo, incoado por las señoras Ana María Velázquez Matos y Ninoska Velázquez Matos, depositada ante la Secretaría de la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013).

8) Acto núm. 1121/2013, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013), contentivo de notificación de recurso de revisión a los señores Miguel Ángel

Velázquez Matos, Carmen Natasha Velázquez Matos y Francisco Vladimir Velázquez Matos.

9) Experticia clínica psico-geriátrica, del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), realizada por la Dra. Daysi Acosta, ordenada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

8. Medidas de instrucción realizadas por el Tribunal Constitucional

8.1. El artículo 101 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, le otorga al Tribunal Constitucional la facultad de celebrar audiencias públicas para formarse una mayor convicción a la hora de dictar su fallo, cuando dispone: "Si el Tribunal Constitucional lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso".

8.2. En el presente caso, el Pleno del Tribunal decidió realizar una vista a puertas cerradas, por tratarse de un asunto que conlleva un interés familiar, como forma de preservar el derecho a la intimidad y el honor personal, consagrado por el artículo 44 de la Constitución que garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada familiar, por lo que el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se procedió a celebrar dicha vista audiencia, a la cual comparecieron las partes en conflicto, quienes ratificaron las conclusiones contenidas en las instancias de sus respectivos recursos de revisión.

II.CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

De conformidad con las argumentaciones planteadas por las partes y con los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina cuando las señoras Ana María Velázquez Matos y Ninoska Velázquez Matos, interpusieron un recurso de amparo en contra de sus hermanos, Miguel Ángel, Carmen Natasha y Francisco Vladimir Velázquez Matos, ante la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el alegato de que estos no les permitían ver a su madre, señora María Trinidad Matos de Velázquez, por lo que las accionantes pretendían que se les reconociera el derecho a visitarla y que se ordenara la restitución de ésta a su apartamento, del cual sus hermanos la habían trasladado.

El Tribunal apoderado de la acción de amparo, mediante su Sentencia núm. 01568-13, del dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), otorgó el amparo solicitado por las accionantes. No conformes con esta decisión, los señores Miguel Ángel Velázquez Matos, Ana María Velázquez Matos y Carmen Natasha Velázquez Matos, interpusieron un recurso de revisión ante este tribunal constitucional.

Por su parte, las señoras Ana María Velázquez Matos y Ninoska Velázquez Matos, no obstante haber sido acogida su acción de amparo, en lo que respecta a que se ordenara a su favor una regulación para visitar a su madre, también recurrieron dicha sentencia en revisión ante este tribunal constitucional, entre otros motivos, porque consideraron que el horario de visitas estipulado no les es conveniente y porque procuran que su madre, señora María Trinidad Matos viuda Velázquez, debe residir en el apartamento de su propiedad, en el cual todos sus hijos la podrán visitar con libertad.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Admisibilidad de los presentes recursos de revisión

a) Este tribunal entiende que los presentes recursos de revisión de amparo resultan admisibles, ya que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera específica, limita la admisibilidad de los recursos de revisión: "(…) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución".

b) El recurso de revisión es un procedimiento constitucional instituido como garantía de los derechos fundamentales, por lo que su acceso debe de ser salvaguardado. Este tribunal ha establecido precedente mediante Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), (páginas 8-9), en el sentido de que el recurso de revisión está condicionado a la transcendencia o relevancia constitucional, y que tal condición sólo se encuentra configurada, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan, respecto a estos últimos, un

problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) En el caso que nos ocupa, acorde con el criterio expresado en la sentencia antes citada, la especial trascendencia radica en que el conocimiento de la especie permitirá a este tribunal ratificar su criterio sobre la protección de los derechos de familia, y de las personas de la tercera edad, a través de la excepción de una tutela judicial diferenciada.

d) En cuanto a la pretensión de las señoras Ana María Velázquez Matos y Ninoska Velázquez Matos, en el sentido de que el recurso incoado en su contra por los señores Miguel Ángel, Natasha y Francisco Vladimir Velázquez Matos, sea declarado irrecibible o inadmisible, en razón de que dicho recurso "fue depositado al sexto día y no al quinto como manda la Ley", y además que es irregular porque

> *el Tribunal Constitucional al realizar la notificación, en salvaguarda del derecho de nuestro representado, por la inacción y falta procesal del recurrente, un año y medio después, lo que viene es a prolongar y a perdurar en el tiempo un proceso a todas luces depositado de forma irregular y violatorio a la Ley.*

e) En lo que respecta a esta pretensión, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), párrafo d), página 6, estableció que el plazo para interponer el recurso de revisión de amparo es franco, "es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia", por lo que se verifica que si los recurrentes, señores Miguel Ángel, Natasha y Francisco Vladimir Velázquez Matos, fueron notificados el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), e interpusieron su recurso de revisión el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), lo hicieron dentro del plazo legal, ya que solamente había transcurrido un

día hábil (el viernes primero (1) de octubre), puesto que no se contabiliza el día de la notificación (treinta y uno (31) de octubre), ni el sábado dos (2), ni el domingo tres (3) (no laborables), ni el lunes cuatro (4) que ese año fue festivo, ni el martes cinco (5) (día en que se depositó el recurso de revisión), por lo que debe ser rechazado el alegato de extemporaneidad argüido por la parte recurrida.

f) En cuanto a que el recurso debe de ser declarado irrecibible o inadmisible por el hecho de que el Tribunal Constitucional no debió notificar el presente recurso, este no es un argumento válido, pues este tribunal es de garantías, y con la medida de la notificación lo que se procuraba era preservar el derecho de defensa a las señoras Ana María Velázquez Matos y Ninoska Velázquez Matos, lo cual ocurrió cuando dicha parte tuvo la oportunidad de conocer de la interposición del recurso en su contra y de responder al contenido del mismo, como en efecto lo hizo, al presentar su escrito, por Secretaría, en el cual realizó las oposiciones que consideró de lugar y peticionó con respecto a las conclusiones del recurrente, por lo que haber recibido la referida notificación en modo alguno le causo ningún perjuicio, sino que lo puso en condición de debatir y ofrecer sus alegatos y conclusiones respecto al recurso incoado.

12. Sobre la fusión de los recursos

Ta1 como ha sido expresado en otra parte de la presente decisión, la especie presenta la característica de que sobre la Sentencia núm. 01568/13, se interpusieron, por separado, sendos recursos de revisión constitucional de amparo ante este tribunal constitucional, a los cuales la Secretaría del Tribunal Constitucional les asignó un solo número de expediente.

En razón de lo anterior, este tribunal procederá a aplicar una solución procesal ante el caso *sui generis* presentado, realizando una fusión de recursos, para así contestar las pretensiones depositadas por cada uno de los recurrentes, de manera

independiente, y en el conocimiento común del fondo desarrollar las argumentaciones que le permitan fallar ambos recursos mediante la presente sentencia.

13. Sobre el fondo de los recursos de revisión constitucional

a) En el presente caso, los señores Miguel Ángel Velázquez Matos, Carmen Natasha Velázquez Matos y Francisco Vladimir Velázquez Matos, alegan como "único motivo" para impugnar la sentencia recurrida, que el juez *a-quo* "no ponderó ninguno de los documentos que se encontraban en el expediente, ni las circunstancias que ocasionaron las desavenencias entre las señoras María Trinidad Matos Méndez y sus hijas Ana María Velásquez Matos y Ninoska Velásquez Matos". Y agrega, además, "que la señora María Trinidad Velásquez Matos, es una persona adulta que puede elegir quien la visite o no, razón por la cual no se han conculcados Derechos fundamentales algunos a las recurridas", y agregan que la señora María Trinidad Velásquez Matos es una persona adulta que puede elegir quien la visite o no.

b) Con respecto a los alegatos de que el juez *a quo* no ponderó ninguno de los documentos que se encontraban en el expediente, este tribunal entiende que la parte recurrente no hace un detalle claro, preciso y pormenorizado de los documentos que aduce que no fueron valorados por el juzgador, lo cual hace irrelevante dicho argumento, puesto que le es imposible a este tribunal determinar si hubo o no ponderación de unos documentos que no fueron identificados ni detallados por la parte que los invoca. Además, de un estudio del fallo impugnado se observa que el Juez manifestó en su argumentación que observó y valoró las circunstancias y documentos depositados en el expediente, lo que permite concluir que el juzgador, luego de dicho estudio, pudo forjarse su convicción sobre estos y establecer por sí mismo el valor de las pruebas sometidas, por lo que no puede imputársele a este la falta argumentada por el recurrente.

c) En cuanto al argumento de los recurrentes de que la señora María Trinidad Velásquez Matos, es una persona adulta que puede elegir quien la visite o no, este tribunal constitucional, en la continuación de la argumentación de la especie procederá a analizar la competencia del juez de amparo para fijar o regular regímenes de visitas a personas adultas.

d) De su parte, las señoras Ana María Velázquez Matos y Ninoska Velázquez Matos, con su recurso de revisión pretenden que se ordene la restitución de su madre, señora María Trinidad Matos viuda Velázquez, a la residencia que esta posee, ubicada en la calle Hatuey núm. 55, edificio JSI, apartamento 401, Los Cacicazgos, y que se modifique el horario de visitas fijado por la sentencia recurrida, para que dichas visitas sean realizadas en horas de la mañana.

e) Alegan, además, que el fallo impugnado le violenta derechos fundamentales, como son el derecho a la intimidad y al honor personal, el derecho a la libertad y seguridad personal, el derecho a la igualdad, derecho a la dignidad humana, el derecho de familia, el derecho a la protección a las personas de la tercera edad y el derecho a la libertad de reunión.

f) Luego de analizar los argumentos presentados por ambas partes recurrentes, este tribunal, en atención a lo decidido por el juez de amparo, considera que, no obstante la naturaleza esencialmente civil del conflicto, el cual podía ser dirimido por la vía ordinaria por el Tribunal apoderado, es decir la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, es razonable y entendible que dicho tribunal se avocara a conocer de la acción de amparo sometida por las señoras Ana María y Ninoska Velásquez Matos, por estar envueltos en el caso derechos concernidos a la familia y las personas de la tercera edad, por lo que el juez de amparo podía decidir entre conocer del fondo de la acción de amparo o remitir el expediente por ante otra vía, de conformidad con la parte capital del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Una vez instruido el proceso,

el juez *a quo* procedió a conocer del amparo sometido, y su decisión fue impugnada por los recursos de revisión que nos ocupan.

g) Este tribunal, luego de la celebración de la vista a puertas cerradas, en donde escuchó a las partes en conflicto, y luego del análisis de la actuación del juez de amparo, considera que en el conflicto presentado se encuentran envueltas la paz, la tranquilidad y el desarrollo normal y armónico de la familia de las partes, y los derechos concernidos a los envejecientes en relación con la madre en común de ambas partes, la cual es una persona de avanzada edad, que se encuentra bajo cuidados médicos.[1] Los derechos de familia y de protección a las personas de la tercera edad están protegidos por la Constitución, en sus artículos 55 y 57:

> *Artículo 55. Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas.*
>
> *2) El Estado garantizará la protección de la familia.*
>
> *Artículo 57. Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverá su integración a la vida activa comunitaria (...).*

h) Del análisis del fallo impugnado, este tribunal interpretar que el juez de amparo valoró los derechos fundamentales señalados y procedió en consonancia de los principios de efectividad, favorabilidad y oficiosidad, a los fines de proteger los derechos de familia envueltos en el conflicto, y otorgar una tutela judicial diferenciada, en favor de una persona en estado de vulnerabilidad.

[1] Cfr. Experticia clínica del 12 de agosto de 2013, realizada por la Dra. Daisy Acosta, psico geriátrica, ordenada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

i) Este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0073/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), párrafo e), página 7, estableció lo siguiente:

> *No obstante, el tribunal es de criterio que una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

j) Este criterio aplica en la especie, pues no obstante la señora Ana María Matos viuda Velásquez, no ser parte demandada ni demandante en el proceso, la misma está involucrada directamente con el mismo, pues la decisión del juez de amparo protegió, de manera expresa, sus derechos individuales y de familia, al considerar que su situación exigía atención prioritaria, en tanto garantizaba dar satisfacción a titulares de derechos fundamentales que se han visto afectados por circunstancias muy específicas.

k) Remitir el conocimiento del caso ante los tribunales ordinarios hubiera conllevado una extensión innecesaria del litigio y de la crisis familiar suscitada, y ello hubiese implicado, por consiguiente, la continuación del estado de vulnerabilidad de la señora María Matos viuda Velásquez. Este argumento encuentra fundamento en el principio rector establecido en el artículo 7, numeral 2), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales:

> *Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.*

l) Del estudio del expediente se comprueba que la señora María Trinidad Matos viuda Velásquez, desde diciembre de dos mil doce (2012) hasta la fecha, se encuentra residiendo en la casa de su hija Natasha Velásquez Matos, en razón de que ésta y sus hermanos consideran que, por el estado físico y psicológico de su madre, le era favorable trasladarla desde su antigua residencia, por lo que las accionantes Ana María y Ninoska Velásquez Matos, alegando la negativa de los accionados a que puedan visitar a su madre, interpusieron un acción de amparo.

m) Los señores Miguel Ángel Velázquez Matos, Carmen Natasha Velázquez Matos y Francisco Vladimir Velázquez Matos, pretenden justificar la limitación a las visitas de sus hermanas a la madre en común, en que dicha visita no contribuye al buen estado físico y emocional de la misma.

n) Dentro de las piezas que conforman el presente expediente, se encuentra el experticio clínico con el cual se estableció que dicha señora afirma sentirse bien en su actual domicilio, y que ha manifestado que "quiere compartir con sus otros hijos y que le hacen falta sus nietos".

o) Este tribunal, luego de escuchar los argumentos de los recurrentes en la vista a puertas cerradas convocada a tales fines, entiende que tanto el derecho que detentan los hijos de compartir con su madre o su padre y visitarlos con regularidad, como el derecho de los padres a mantener un vínculo afectivo y emocional con sus hijos, forman parte de los derechos de familia que les son inherentes a las personas, y los cuales no deben ser limitados, pues contribuyen a fomentar un ambiente que favorece la salud integral de sus miembros, por lo que el Estado y los tribunales están obligados a garantizar estos derechos.

p) El Tribunal Constitucional, luego de oídos los miembros de la familia en conflicto, y en procura de la protección de los derechos de las personas de la tercera edad, y especialmente de aquellas que por razones médicas no están en el ejercicio

pleno y autónomo de sus capacidades, procederá a disponer las "medidas positivas y necesarias para propiciar su integración familiar (…)", tal y como lo dispone el artículo 58 de la Constitución.

q) El Tribunal Constitucional concluye que la decisión del juez *a quo* fue correcta en lo fundamental, lo que no impide que este tribunal valore el pedimento de modificación del régimen de visitas, puesto que los señores Miguel Ángel Velázquez Matos, Carmen Natasha Velázquez Matos y Francisco Vladimir Velázquez Matos, deben garantizar a sus hermanas, señoras Ana María Velázquez Matos y Ninoska Velázquez Matos, el derecho a visitar a su madre, María Trinidad Matos viuda Velásquez, en el domicilio en que se encuentra la misma, es decir en la residencia de Natasha Velásquez Matos, y que la solicitud del traslado de la madre a su antiguo domicilio debe ser rechazada, tal y como decidió el juez de amparo, en razón de que no contribuye al estado de salud integral de la misma, acorde con la opinión médica calificada. De su parte, las señoras Ana María Velázquez Matos y Ninoska Velázquez Matos deberán ejercer su derecho a visita en un marco de respeto y cordialidad y con el acompañamiento de carácter permanente, de un miembro del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), aspecto de la decisión del juez a quo, que este tribunal procederá a confirmar, a los fines de que este organismo supervise las medidas a ser adoptadas en la presente decisión, como una garantía de su eficacia, en favor de todas las partes intervinientes.

r) El Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), es un órgano oficial, adscrito a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, creado por la Ley núm. 352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente. (G.O. 9996), encargado de favorecer y promover el envejecimiento saludable y de implementar las acciones preventivas, de tratamiento o rehabilitación, que contribuyan a una mejor calidad de vida de los adultos mayores.

s) Por todo lo anterior, este Tribunal Constitucional procederá a acoger parcialmente los recursos de revisión interpuestos, y a confirmar la decisión impugnada, modificándola en lo relativo al literal B), del ordinal primero, para variar el horario de visitas establecido en el mismo, variación que se hará figurar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporada el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones, motivos y consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por: 1) los señores Miguel Ángel Velázquez Matos, Carmen Natasha Velázquez Matos y Francisco Vladimir Velázquez Matos, y 2) las señoras Ana María Velázquez Matos y Ninoska Velázquez Matos; ambos contra la Sentencia Núm. 01568/13, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, los referidos recursos de revisión, y en consecuencia, **CONFIRMAR parcialmente** la Sentencia núm. 01568/13, objeto de los señalados recursos de revisión, y **MODIFICAR** el literal B), del ordinal primero de dicha decisión, fijando un nuevo régimen de visita para que las accionantes puedan ver a su madre en el domicilio que actualmente reside,

bajo la supervisión del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), visitas que se regirán por el horario siguiente:

De lunes a viernes: Visitas sin posibilidad de traslado de la madre, en horario de 9:30 de la mañana a 12 del mediodía.

Los sábados: Visita con posibilidad de traslado de la madre, en horario de 9:30 de la mañana a 12 del mediodía.

El día del cumpleaños de la señora María Trinidad Matos viuda Velásquez, los días 25 de diciembre, los días primero de enero, y día de las madres, en horario de 9:30 de la mañana a 12 meridiano, sin posibilidad de traslado.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6), y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes a) señores Miguel Ángel Velázquez Matos, Carmen Natasha Velázquez Matos y Francisco Vladimir Velázquez Matos, y b) señoras Ana María Velázquez Matos y Ninoska Velázquez, así como al Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE).

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro

Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de amparo contra la sentencia número 01568/13, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), la cual acogió la acción de amparo incoada Ana María Velázquez Matos y Ninoska Velázquez Matos contra Miguel Ángel Velázquez Matos, Carmen Natasha Velázquez Matos y Francisco Vladimir Velázquez Matos.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, revocar la sentencia de amparo y acoger parcialmente la acción. En efecto, el Tribunal establece:

> "*un nuevo régimen de visita para que las accionantes puedan ver a su madre en el domicilio que actualmente reside, bajo la supervisión del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), visitas que se regirán por el horario siguiente:*

De lunes a viernes: Visitas sin posibilidad de traslado de la madre, en horario de 9:30 de la mañana a 12 del mediodía.
Los sábados: Visita con posibilidad de traslado de la madre, en horario de 9:30 de la mañana a 12 del mediodía.
El día del cumpleaños de la señora María Trinidad Matos viuda Velásquez, los días 25 de diciembre, los días primero de enero, y día de las madres, en horario de 9:30 de la mañana a 12 meridiano, sin posibilidad de traslado".

3. Disentimos con el criterio establecido por la mayoría, así como el juez de amparo, y en tal sentido entendemos que luego de admitido el recurso, la sentencia de amparo debió ser revocada, y la acción de amparo declarada inadmisible en razón de que la misma es notoriamente improcedente. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

4. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

> *La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data*.[2]

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere *"una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental"*[3], situación en la que, *"en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)"*[4], el amparo devendrá, consecuentemente, en *"la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho"*[5].

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *"[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional"* [6] y, en tal sentido, *"no*

[2] Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.
[3] Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.
[4] Ibíd.
[5] Ibíd.
[6] Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran" [7] .

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra- su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad "*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya"*[8].

10. Así, según Dueñas Ruiz:

> *Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*[9].

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

> *La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental*

[7] Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.
[8] Conforme la legislación colombiana.
[9] Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. De esto, último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a "*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".*

16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *"amparo judicial ordinario"*[10] es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

[10] Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *"Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad…"*. Aparte, existe el "amparo constitucional" que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de "preclusiva" precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado. [11]

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el "amparo judicial ordinario" a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.[12]

18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

---

[11] Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.
[12] Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que "*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria".*[13]

21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

> *[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*[14].

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

> *Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.*[15]

23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

---

[13] STC 051/2008, 14 de abril de 2008.
[14] Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.
[15] Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.

24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

> *que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*[16]

26. Se trata, en efecto, de *"no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección"*[17] y de tener presente, en todo caso, que,

[16] Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.
[17] Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, *"[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional"*[18].

27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, *"en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos"*[19].

28. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, "*que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal*"; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

29. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

[18] STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.
[19] Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.

30. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

> *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*
> *1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
> *2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
> *3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

31. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo *"debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla",* como expresó en su sentencia TC/0197/13.

32. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *"de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado."*[20] Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *"[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas"*[21].

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

36. El artículo 72, constitucional, reza:

> *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).*

37. Por su parte, el artículo 65, dice:

[20] *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.
[21] *Diccionario hispanoamericano de Derecho.* Op. cit., p. 1071.

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace lo9s derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

38. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

39. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

41. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *"hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo"*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

42. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

43. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *"la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes."*[22]

44. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que "*cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente".* A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: "*Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente."*

[22] Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

45. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

> *desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*

46. Como ha afirmado Jorge Prats

> *[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*[23]

47. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

> *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata*

[23] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

48. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

49. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular.

50. En la especie, tal y como señalamos al inicio, no compartimos el criterio de la mayoría, ya que entendemos que la evaluación de las pretensiones de las partes accionantes no corresponde al juez de amparo, y se tratar de una acción inadmisible por ser notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

51. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

52. En la especie, el mismo Tribunal Constitucional, sin que la directamente afectada –señora Ana María Matos viuda Velásquez- sea parte del proceso, acogió parcialmente la acción de amparo que nos ocupa, fijando un régimen de visitas. Para ello, obvió pronunciarse sobre el estado de salud mental de dicha afectada, madre de las partes enfrentadas en e presente proceso, arguyendo para esto que:

> "*j) Este criterio aplica en la especie, pues no obstante la señora Ana María Matos viuda Velásquez, no ser parte demandada ni demandante en el proceso, la misma está involucrada directamente con el mismo, pues la decisión del juez de amparo protegió, de manera expresa, sus derechos individuales y de familia, al considerar que su situación exigía atención prioritaria, en tanto garantizaba dar satisfacción a titulares de derechos fundamentales que se han visto afectados por circunstancias muy específicas*".
>
> "*l) Del estudio del expediente se comprueba que la señora María Trinidad Matos viuda Velásquez, desde diciembre de dos mil doce (2012) hasta la fecha, se encuentra residiendo en la casa de su hija Natasha Velásquez Matos, en razón de que ésta y sus hermanos consideran que, por el estado físico y psicológico de su madre, le era favorable trasladarla desde su antigua residencia, por lo que las accionantes Ana María y Ninoska Velásquez Matos, alegando la negativa de los accionados a que puedan visitar a su madre, interpusieron un acción de amparo*".
>
> "*o) Este tribunal, luego de escuchar los argumentos de los recurrentes en la vista a puertas cerradas convocada a tales fines, entiende que tanto el derecho que detentan los hijos de compartir con su madre o su padre y visitarlos con regularidad, como el derecho de los padres a mantener un vínculo afectivo y emocional con sus hijos, forman parte de los derechos de familia que les son inherentes a las personas, y los cuales no deben ser*

limitados, pues contribuyen a fomentar un ambiente que favorece la salud integral de sus miembros, por lo que el Estado y los tribunales están obligados a garantizar estos derechos.

p) El Tribunal Constitucional, luego de oídos los miembros de la familia en conflicto, y en procura de la protección de los derechos de las personas de la tercera edad, y especialmente de aquellas que por razones médicas no están en el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades, procederá a disponer las "medidas positivas y necesarias para propiciar su integración familiar (...)", tal y como lo dispone el artículo 58 de la Constitución".

53. Entendemos que, en la especie, un elemento esencial para determinar la procedencia del amparo lo era establecer si la señora Ana María Matos viuda Velásquez padece de alguna condición de salud que pudiera afectar su estabilidad mental. De ser así, lo propio es que un tribunal ordinario ordene la evaluación y correspondiente declaratoria de interdicción judicial; y que se proceda a conformar un Consejo se Familia para la toma de decisiones correspondientes.

54. Resultaba muy evidente que el asunto no afecta a una persona en pleno estado de salud mental; alguien quien decida, por sí misma, si tiene derecho o no a negarse a ver a sus hijos, como se planteaba anteriormente, pues de ser así, esta persona es quien cuenta con la calidad necesaria para incoar la acción judicial que fuera pertinente. En este caso, es preciso que las decisiones correspondientes a los derechos de la señora Ana María Matos viuda Velásquez sean tomadas por un Consejo de Familia, o por los jueces ordinarios, o quien –de conformidad con la ley- sea asignado para tales funciones.

55. Cuando se verifica y certifica mediante dictamen médico –como sucedió en la especie- que una persona padece de *alzheimer*, legalmente procede declarar su interdicción -incluso aun cuando tenga estados de lucidez- a la luz de las

disposiciones el 489 del Código Civil, conformar un Consejo de Familia, nombrar un administrador provisional, incoar una demanda en interdicción y designar el tutor y el protutor. Esto no ha sucedido en la especie.

56. Sería ese mismo Consejo, o el juez ordinario correspondiente, quien ordenaría las medidas necesarias para implementar un régimen adecuado de visitas, no así el juez de amparo. Y es que -como en la especie- solo el consejo de familia, el tutor, el administrador, o quien la ley designe, puede reclamar afectaciones a derechos fundamentales del afectado, si éste se encuentra en un estado que disminuya su voluntad.

57. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, quienes alegan vulneración a sus derechos no son quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad, sino, muy por el contrario, se encuentran en una posición de poder frente a la realmente afectada en sus derechos fundamentales. No se trata, pues, de proteger derechos fundamentales de las partes en litis, sino de la madre de estos, a quien no se le ha designado legalmente una persona que vele estrictamente por sus derechos.

58. En este sentido, hemos venido afirmando que aquello que corresponde hacer al juez ordinario –en este caso el de la jurisdicción civil-, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

59. Ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por

supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

60. En efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético- escenario, *"no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido"*[24], sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica *"entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados"*[25] y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

61. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción de amparo notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

[24] Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.
[25] Ibíd.